

Proyecto de ley, iniciado en moción de los Honorables Senadores señor Chahuán, señora Aravena y señor Castro, que establece una preferencia en el ejercicio del derecho a la salud.

Exposición de motivos.

Desde hace mucho tiempo se tiene conocimiento, pero poca conciencia, respecto de aquellas personas que dedican gran parte de su vida, si no lo es por completo, al cuidado y asistencia de ciertos grupos de personas que ya lo pueden hacer por si solos.

En Chile, la población adulta mayor se encuentra en continuo crecimiento. Según la Encuesta Casen 2009, en ese mismo año la población adulto mayor aumentó dos puntos porcentuales respecto del 2006 (15,0% versus 13,0%). Actualmente, las personas mayores de 60 años en Chile representan el 15,0% (2.541.607 personas). De ese total, el 56,4% son mujeres y el 43,6% hombres.

Por su parte, la Convención de los Derechos del Niño, incorporada a nuestra legislación a través del D.S. N° 830 del Ministerio de Relaciones Exteriores de 1990, dispone en su artículo 3: "1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos, legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño. 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas. 3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada".

En un tercer punto, la ley 20.422 que establece normas sobre igualdad de oportunidades e inclusión social de personas con discapacidad avanzó en asegurar el derecho a la igualdad de oportunidades de las personas con discapacidad, con el fin de obtener su plena inclusión social, asegurando el disfrute de sus derechos y eliminando cualquier forma de discriminación fundada en la discapacidad.

Sin lugar a dudas estos tres grupos de personas antes señalados, son grupos en

Estos grupos son aquellos que principalmente requieren del constante apoyo y acompañamiento de familiares o cercanos que dedican sus vidas a su cuidado. Por lo anterior es que resulta de gran relevancia reconocerles un derecho preferente, en razón de la labor realizada y del tiempo que les es tan escaso, y que paradójicamente ayudan a la salud de otros descuidando muchas veces su propia salud.

En mérito a lo expuesto, sometemos a la aprobación del Senado de la República, el siguiente

PROYECTO DE LEY

Artículo 1.- Se entiende por cuidador o cuidadora a toda persona que realice labores de cuidado, apoyo, asistencia y acompañamiento respecto de personas mayores de 60 años de edad, personas en situación de discapacidad superiores al 50% o a niños, niñas o adolescentes que requieran un especial cuidado determinado por un tribunal de familia. Dicha labor puede realizarse por tiempo completo o parcial y de forma gratuita o remunerada.

Artículo 2.- De la atención preferente de los cuidadores en el sistema de salud.

Agréganse y modifíquense en el Título II de la ley N^o20.584, que regula los derechos y deberes que tienen las personas en relación con acciones vinculadas a su atención en salud, los siguientes artículos:

1- Agréguese un nuevo inciso segundo al Artículo 5^o bis.- Las cuidadoras y cuidadores que cuiden, apoyen, asistan y/o acompañen a personas con discapacidad o dependencia, adultos mayores o niños, niñas y adolescentes en situación de vulnerabilidad, serán reconocidos como titulares de un derecho de preferencia consistente en ser atendidos de manera preferente y oportuna, sea por un prestador de salud público o privado.

2.- Agréguese un nuevo Artículo 5^o quáter.- Para efectos de determinar la calidad de cuidador o cuidadora, se atenderá a cualquier medio idóneo que permita establecer al prestador de salud que se encuentra frente a estas personas que gozan de preferencia.